



**Expediente: CEDH/2VG/NNA/0152/2019**

**Recomendación 154/2020**

**Caso: Afectaciones a la libertad personal cometidas por policías municipales del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, en perjuicio de un menor de edad.**

**Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz.**

**Víctimas: NNA**

**Derechos humanos violados: Interés superior de la niñez y Derecho a la libertad personal.**

|       |                                                                                            |          |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I.    | Proemio y autoridad responsable .....                                                      | 1        |
| II.   | Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada .....                           | 1        |
| III.  | Relatoría de hechos.....                                                                   | 2        |
| IV.   | Competencia de la CEDHV:.....                                                              | 2        |
| V.    | Planteamiento del problema .....                                                           | 3        |
| VI.   | Procedimiento de investigación.....                                                        | 3        |
| VII.  | Hechos probados .....                                                                      | 4        |
| VIII. | Derechos violados.....                                                                     | 4        |
|       | <b>Derecho a la libertad personal en relación con el interés superior de la niñez.....</b> | <b>5</b> |
| IX.   | Recomendaciones específicas.....                                                           | 11       |
| X.    | RECOMENDACIÓN N° 154/2020.....                                                             | 11       |

## I. Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de septiembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 154/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN RAFAEL, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 34, 35 fracción XXV, inciso h), 36, 40, fracción III, 47, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

## II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. De conformidad con los artículos 6 fracción II, y 16 párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 párrafo segundo, de su Reglamento Interno, y con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, se omite el nombre del menor de edad involucrado en los hechos materia de la queja, mismo que será identificado como **NNA**.

4. De igual manera la identidad de personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificadas bajo la consigna PI y el número progresivo que corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

### III. Relatoría de hechos

6. Mediante oficio [...] el Director de Asuntos Penitenciarios, remitió acta circunstanciada realizada en fecha 09 de septiembre de 2019, a la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo; misma que se transcribe a continuación:

7. “[...]En San Rafael Veracruz, siendo las trece horas con diez minutos del día nueve de septiembre del dos mil diecinueve...estando constituido en las instalaciones de la cárcel del municipio de San Rafael, Veracruz, al hacer la supervisión carcelaria, me atiende el comandante [...], con quien me dirijo a las instancias, al iniciar la supervisión **observé a un menor detenido que se encontraba sentado sobre una colchoneta en el piso y esposado afuera de una reja de la celda**, se le solicitó al comandante que le quitara las esposas, para tenerlo en un área más apropiada, se entrevistó al menor y me comenta... que lo detuvieron porque quería pegarle a su mamá y que ella fue la que habló a la policía para que lo detuvieran, dice que esto le pasa porque se siente nervioso, enojado, ansioso y siente que se descontrola cuando lo regañan, le pegan, o lo tratan mal. Le pregunté qué tiempo estuvo sentado y esposado, me dijo que no sabía que es todo lo que tiene que decir. Posteriormente se le pidió al comandante que se comunicara con el DIF, les marcó y le comentaron que trasladara al menor a las oficinas de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de San Rafael y así lo realizó dejando al menor a cargo de la Licenciada [...], Subprocuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de San Rafael, Veracruz. [...]” (Sic).

8. Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2019 la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Comisión, al advertir presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de NNA inició queja de oficio de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interno<sup>2</sup>.

### IV. Competencia de la CEDHV:

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Artículo 123 del Reglamento Interno: La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando se tenga conocimiento de éstas por cualquier medio de comunicación. La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez y derecho a la libertad personal.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud que los hechos ocurrieron el 09 de septiembre de 2019 cuando personal de este Organismo realizó una inspección a las instalaciones de la cárcel Municipal de San Rafael, Veracruz, donde recabó la entrevista a NNA. Ésta se hizo del conocimiento de la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Comisión el día 11 de septiembre de 2019, y en fecha 02 de octubre ese año se determinó iniciar queja de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento Interno de esta Comisión. Por tanto, se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

## V. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos<sup>3</sup>, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el 09 de septiembre de 2019, policías municipales del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal de NNA.
- b. Si los policías municipales violaron el interés superior de la niñez de NNA.

## VI. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1 Se entrevistó a NNA.

12.2 Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12.3 Derivado de la entrevista a NNA, la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes de esta Comisión acordó iniciar queja de oficio.

12.4 Se solicitó informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz.

12.5 Se solicitó informes, en colaboración, a la Procuraduría del DIF Municipal de San Rafael, Veracruz.

12.6 Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida.

## VII. Hechos probados

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 09 de septiembre de 2019 policías municipales del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal de NNA.
- b. Los policías municipales violaron el interés superior de la niñez de NNA.

## VIII. Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>4</sup>.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable<sup>6</sup>.-

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

<sup>4</sup>V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

<sup>6</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>8</sup>

18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derecho a la libertad personal en relación con el interés superior de la niñez**

19. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas<sup>9</sup>.

21. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>9</sup> SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

<sup>10</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

22. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente<sup>11</sup>.

23. Así, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH.

24. Además, la Corte IDH reitera que los niños y niñas son titulares de todos los derechos reconocidos en la CADH, pero cuentan también con medidas especiales contempladas en el artículo 19 de ese instrumento. Así, cualquier caso que involucre a un menor de edad debe ser analizado de forma transversal. Por ello, el presente caso será analizado a la luz del interés superior de la niñez.

25. El interés superior de la niñez es una institución compleja que se encuentra tutelada por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), el cual señala que la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias –ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas– para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de perjuicio.

26. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes con la mayor intensidad<sup>12</sup>.

27. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

28. De tal modo, no hay interés superior para un niño, niña o adolescente que la efectiva vigencia de sus derechos<sup>13</sup>. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de un menor de edad debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

<sup>12</sup> SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

<sup>13</sup> UNICEF, *La convención en tus manos*. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

29. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de NNA deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en cada caso. En efecto, las constancias que obran en el expediente demuestran que fue víctima de una violación a su derecho a la libertad personal, al encarcelarlo en un centro de reclusión destinado a las personas adultas.

30. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados y las violaciones a derechos humanos que se desprenden de éstos, desde esa perspectiva.

### *Análisis de la detención de NNA*

31. El 09 de septiembre de 2019, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, detuvieron a NNA por la comisión de una presunta falta administrativa, prevista en el artículo 119 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, consistente en “faltar el respeto debido a las personas y a toda autoridad”.

32. Lo anterior, porque ese día PI (madre de NNA) solicitó el auxilio de la Policía Municipal para que trasladaran a NNA a la Comandancia Municipal. Esto obedece a que el menor de edad estaba muy agresivo y quería golpearla. En consecuencia, los elementos policiacos arribaron al domicilio de PI, allí encontraron al menor de edad muy violento y al intentar hablar con él los agredió. Por ello, se lo llevaron detenido a las instalaciones de la Comandancia del Municipio de San Rafael.

33. Allí, lo encarcelaron a una de las celdas por el exterior, como consta en el acta circunstanciada de 09 de septiembre de 2019, levantada por personal de la Dirección de Asuntos Penitenciarios de este Organismo.

34. Por su parte, NNA manifestó que fue detenido porque quería golpear a PI, siendo ella quien solicitó su traslado a la Comandancia Municipal. Además, refirió que pierde el control de sí mismo cuando se siente nervioso, enojado o ansioso, y esto le pasa cuando lo regañan, le pegan o maltratan.

35. En los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, el derecho a la libertad no debe deslindarse del interés superior de la niñez y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños. Así, las autoridades deben cuidar que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, que el encarcelamiento o la prisión de un niño se haga conforme a la ley y utilizarla como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 161

36. Los menores de edad pueden ser sancionados por infracciones a reglamentos administrativos y de policía. Es decir, es jurídicamente admisible y compatible con sus derechos humanos atribuirles responsabilidad en la realización de conductas que dañen o alteren la paz social; sin embargo, esto será siempre atendiendo a su minoría de edad, respetando en todo momento el interés superior de la niñez. Por ello no se les debe dar el mismo trato que a las personas adultas<sup>15</sup>.

37. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que como condiciones mínimas el Estado debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes que sean detenidos, como medida de último recurso: 1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección aplicables; 2) sean presentados antes juez o autoridad competente de menores de edad; 3) se notifique a sus padres o tutores; y 4) tengan acceso inmediato a un abogado<sup>16</sup>.

38. Por su parte, el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Rafael en su artículo 126 establece que los menores de edad no se alojarán en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto para adultos y que el oficial calificador ordenará que sean puestos de manera inmediata ante la autoridad competente.

39. Es decir, que prohíbe la detención en el mismo centro de reclusión que un adulto, y exige que quien tenga el resguardo material sea la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de San Rafael, Veracruz.

40. De igual forma los artículos 73 párrafo segundo y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, señalan que cuando la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección que corresponda.

41. No obstante, en el presente caso, NNA fue trasladado a la Comandancia Municipal, donde cumplen su arresto administrativo las personas adultas; y si bien es cierto que no estaba en el interior de la celda, si fue esposado a los barrotes de una de ellas, allí permaneció desde las 9:24 horas hasta las 13:10 horas. Posteriormente, fue remitido a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en San Rafael, Veracruz a solicitud del personal de este Organismo.

---

<sup>15</sup>Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 21/2004*, Sentencia del Pleno de 26 de abril de 2007, p. 233

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *supra* nota 26, párr. 170

42. De lo anterior, se concluye que las condiciones de la detención de NNA no cumplieron con los estándares normativos locales e internacionales, y constituyeron una violación a su derecho a la libertad personal.

43. Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene acreditado que los elementos de la Policía Municipal de San Rafael, Veracruz, pese a tener conocimiento de la minoría de edad de NNA, no le proporcionaron un trato adecuado en su detención, desatendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, además de haberlo privado ilegalmente de su libertad.

44. Lo anterior, constituye una vulneración al principio de interés superior de la niñez, en perjuicio de NNA.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

45. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

46. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

47. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos.

### **REHABILITACIÓN**

48. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

49. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, atendiendo al interés superior de la niñez y ante la posibilidad de que NNA sufriera daño psicológico con motivo del trato que recibió durante su detención; el H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz,

deberá adoptar las medidas pertinentes para que, en acuerdo con sus padres, NNA reciba la atención psicológica necesaria.

### SATISFACCIÓN

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de la víctima.

51. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

52. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, los elementos de la policía municipal involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse en el derecho a la libertad personal e interés superior de la niñez.

55. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### IX. Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### X. RECOMENDACIÓN N° 154/2020

#### **AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN RAFAEL, VERACRUZ. P R E S E N T E**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 34, 35 fracción XXV, inciso h), 36, 40, fracción III, 47, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para que, de acuerdo con sus padres, NNA reciba la atención psicológica necesaria por el trato recibido durante su detención.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de NNA.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad personal y el interés superior de la niñez.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de NNA.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

**CUARTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta